



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10137-2006-PA/TC  
TACNA  
MÁXIMO CAÑI MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Cañi Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 165, su fecha 23 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber ingresado a laborar en la municipalidad como obrero desde el 4 de febrero de 1988, y que su último contrato de trabajo sujeto a modalidad venció el 30 de setiembre de 2005, pero continuó laborando hasta el 4 de octubre del mismo año, y con ello se desnaturalizó el contrato de trabajo, el cual se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual sólo podía ser despedido por una causa justa.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Tacna propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el demandante ingresó a laborar para la demandada con diferentes periodos no continuos.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 22 de junio de 2006, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que en autos ha existido una simulación en la celebración de los contratos de trabajo, pretendiendo considerar la labor prestada por el accionante como una de naturaleza temporal.

La recurrida revoca la apelada, declarándola improcedente, por considerar que existe una vía procesal específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. De acuerdo con los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso resulta procedente evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. En primer lugar, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Exps. N.ºs 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52 de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62 de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser modificados por las leyes.
3. En el presente caso, con los certificados de trabajo, con las boletas de pago y contratos de trabajo obrantes de fojas 3 a 62, se acredita que el recurrente laboró para la emplazada, con interrupciones, desde el 4 de febrero de 1988 hasta el 30 de setiembre de 2005, bajo contratos de trabajo.
4. En tal sentido, debemos indicar que el último periodo laboral que se inició el 1 de diciembre de 2004 es el que se va a tener en cuenta para efectos de calificar el despido del demandante como arbitrario, dado que éste reingresó a trabajar cuando ya se encontraba vigente la Ley N.º 27469, que señalaba que los obreros municipales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por consiguiente, al demandante no le será de aplicación la Ley N.º 24041.
5. Siendo ello así, en el presente caso este Tribunal va a realizar la calificación del despido laboral, no en los términos establecidos por el artículo 34 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, es decir, no va a determinar si procede el pago de una indemnización, sino que va a evaluar si el despido del demandante ha lesionado o no algún derecho fundamental; por lo que, en caso ello se constate, deberá pronunciarse conforme al efecto restitutorio propio de los procesos constitucionales, según lo prescrito por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El demandante argumenta que, de conformidad con el inciso a) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, la relación laboral que mantuvo con la emplazada se convirtió en indeterminada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo debido a que continuó laborando, sin contrato, después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad.
7. En el presente caso, el demandante ha acreditado que ha continuado laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo. Asimismo, debe precisarse que en los documentos obrantes de fojas 63 a 65 corren las hojas de control de ingreso diario, impugnadas por la emplazada, en donde se aprecia que al demandante se le permitió trabajar después de la fecha de vencimiento de su último contrato de trabajo sujeto a modalidad, esto es, hasta el 4 de octubre de 2005.
8. Debe tenerse presente que las labores desempeñadas por el demandante se encontraban reguladas por las normas que rigen el régimen laboral de la actividad privada -incluso el actor laboró hasta el 4 de octubre de 2005-; es decir, durante dicho periodo el demandante prestó sus servicios en forma subordinada a cambio de una remuneración, con lo que se dio origen a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual no podía ser despedido sino por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
9. En consecuencia, la emplazada, al haber tomado la decisión de dar por extinguida unilateralmente la relación laboral con el demandante, fundada única y exclusivamente en su voluntad de empleador, ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo; por lo que ese despido se encuentra afectado de nulidad y, por consiguiente, carece de efecto legal, pues es un acto arbitrario. En tales circunstancias, resulta evidente que, tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la antes descrita, procede la reposición del demandante como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
- 28



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10137-2006-PA/TC  
TACNA  
MÁXIMO CAÑI MAMANI

2. Ordenar a la Municipalidad Provincial de Tacna que cumpla con reponer a don Máximo Cañi Mamani en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas prescritas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.
3. Ordenar que la Municipalidad Provincial de Tacna pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Concha Mesía

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)